



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLAMARIA, CALDAS**

**Mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)**

|                     |                                                   |
|---------------------|---------------------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>      | Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real |
| <b>RADICADO No.</b> | 17873-40-89-001-2023-00199-00                     |
| <b>DEMANDANTE</b>   | María Angela Morales Anzola                       |
| <b>DEMANDADO</b>    | María Rubiela Ordoñez Quintero                    |

Procede el Despacho a considerar la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real,

**CONSIDERACIONES**

A través de apoderado judicial, María Angela Morales Anzola promueve proceso ejecutivo con título hipotecario en contra de María Rubiela Ordoñez Quintero, solicitando que se libre mandamiento de pago en contra de esta en aras de lograr la efectividad de la garantía real, por determinados conceptos, aportando primera fotocopia autentica de la Escritura Publica 3.411 de 11 de noviembre de 2022, expedida por la Notaria Cuarta de Manizales, Caldas, y anexo un (1) pagaré:

- Pagaré a la orden, por la suma noventa millones de pesos \$90.000.000, con fecha de creación de 11 de noviembre de 2022, estableciendo como plazo de pago 12 meses.

Estudiado el escrito de demanda y sus anexos la misma será admitida,

dado que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes, y 422 del Código General del Proceso, además de los contemplados en el artículo 468 ibidem, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y exigibles; sumado a ello, los documentos presentados como base de recaudo ejecutivo reúnen los requisitos previstos en los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, además de los artículos 80 y 85 del Decreto 960 de 1970, en lo atinente a la Escritura Publica 3.411 de 11 de noviembre de 2022, expedida por la Notaria Cuarta de Manizales, Caldas.

Por lo tanto, al tratarse de documentos que prestan suficiente mérito ejecutivo, puede expedirse la orden de pago, pero la misma **se hará conforme legalmente corresponde. (Artículo 430 del Código General del Proceso)**

En cuanto al embargo de los bienes inmuebles hipotecados se dispondrá que la medida sea registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, sobre su secuestro se decidirá una vez sea agotada dicha carga procesal.

De otra parte, se advierte que se librará mandamiento de pago con base en los títulos valores desmaterializados y cuyos originales quedan en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del Código General del Proceso y tercero (3) de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la partedemandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección la escritura pública, y por ende le está prohibido utilizarlos para otras actuaciones. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibidem, que establece que *"los documentos se aportarán al proceso en original o en copia"* y que las partes *"deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada"*, se advierte que de cara a lo dispuesto en el artículo sexto (6) de la Ley 2213 de 2022, que instituyó que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos al igual que todos sus anexos, se permite que el título ejecutivo sea allegado al proceso de esa forma, no

obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

Se reconocerá personería al abogado Gerardo Adarve Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.435.018 y portador de la tarjeta profesional número 80.966 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a él conferido para que represente los intereses del extremo demandante dentro del presente proceso.

Por lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en favor de María Angela Morales Anzola, y en contra de María Rubiela Ordoñez Quintero, por las siguientes sumas de dinero:

**a)** Por la suma de noventa millones de pesos (\$90.000.000) por concepto de *capital insoluto* de la obligación contenida en el título valor denominado pagaré suscrito por la demandada, el 11 de noviembre de 2022, a ordenes de la demandante.

**b)** Por los **intereses de mora** sobre la suma enunciada en el literal **a)**, liquidados desde el 13 de mayo de 2023, fecha del día siguiente desde la que, la acreedora presentó la demanda e hizo uso de la cláusula aceleratoria pactada y contenida en el título valor presentado como base de recaudo ejecutivo; hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a las tasas máximas permitidas por la superintendencia financiera.

**SEGUNDO:** La parte demandada deberá cumplir con dicho pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto, entregándole copia de la demanda y sus anexos; a partir del mismo día

dispondrá de diez (10) para contestar la demanda y/o proponer las excepciones que considere necesarias en defensa de sus intereses, términos que corren simultáneamente.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 100-189157 de propiedad de la demandada, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, para lo cual se libraré oficio con destino a dicha entidad, una vez inscrita la medida se comisionará para su secuestro.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Sobre las costas procesales y las agencias en derecho; se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEXTO: RECONCER** personería al abogado Gerardo Adarve Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.435.018 y portador de la tarjeta profesional número 80.966 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a él conferido para que represente los intereses del extremo demandante dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés Felipe López Gómez', is written over a faint rectangular stamp. Below the signature, the text 'Escaneado con CamScanner' is visible in small, light gray font.

**ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 31 de mayo de 2023  
Se notifica la providencia por Estado No. 022

*LinaMorenoCastro*

**LINA PAOLA MORENO CASTRO**  
**Secretaria**